



Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2025-01388080- -NEU-SGRAL - RECURSO - CÉSAR EDUARDO ZAMBRANO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2025-01388080- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **CÉSAR EDUARDO ZAMBRANO** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2025-01475061- -NEU-LYT#CPE, EX-2025-00544530- -NEU-LYT#CPE, EX-2024-03291146- -NEU-SGRAL, EX-2022-00285147- -NEU-DESP#SAPPE, EX-2021-00953141- -NEU-DESP#SAPPE y EX-2026-00502485- -NEU-SGRAL; y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de mayo de 2025 el señor César Eduardo Zambrano, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 504/25 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que ratificó la sanción de cesantía que le fuera impuesta por Resolución N° 201/24 del CPE. Luego, el 18 de febrero de 2026, amplió su pretensión impugnando también la Resolución N° 201/24 del CPE y solicitando el control de legalidad de las actuaciones desde su inicio y la consecuente declaración de nulidad absoluta del acto administrativo;

Que surge de los antecedentes que por Nota N° 104/21 del 13 de agosto de 2021 la Dirección General Modalidad Artística del CPE elevó a la Coordinación Legal y Técnica de dicho ente el expediente relativo al presunto abandono de cargo del señor Zambrano, quien se desempeñaba como preceptor en la Escuela de Música de Junín de los Andes;

Que luego se incorporó a las actuaciones documentación sobre la situación del señor Zambrano e informes circunstanciados de fecha 09 de septiembre de 2021 y 14 de octubre de 2021 emitidos por la Dirección General Modalidad Artística, en los que se dan razones del presunto abandono de cargo;

Que el 18 de octubre de 2021 la Dirección General de Recursos Humanos del CPE emitió informe sobre las licencias del señor Zambrano;

Que previo Dictamen DICTA-2021-339-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución 932/21 del 02 de noviembre 2021 el CPE ordenó instruir sumario administrativo al señor Zambrano a efectos de investigar el presunto abandono de cargo, en transgresión al inciso a) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473. Ello fue notificado el 08 de noviembre de 2021;

Que el 26 de noviembre de 2021 la Dirección General Modalidad Artística incorporó a las actuaciones informe sobre supuestos actos de intimidación del requirente hacia el Supervisor de Música, señor Pedro Kuhn;

Que el 14 de diciembre de 2021 se incorporó a las actuaciones recurso administrativo interpuesto por el señor Zambrano solicitando la nulidad de la Resolución N° 932/21, lo cual, previo Dictamen DICTA-2021-444-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación de Legal y Técnica, fue rechazado por el CPE mediante Resolución N° 1205/21 del 28 de diciembre de 2021;

Que mediante Disposición N° 041/22 del 22 de abril de 2022 la Dirección Provincial de Sumarios designó instructor sumariante. Tras sustanciarse la prueba en el procedimiento sumario administrativo, mediante Capítulo de Cargos del 24 de junio de 2022 la Instrucción Sumariante formuló cargos al señor Zambrano por abandono de cargo;

Que posteriormente se incorporó a las actuaciones documental correspondiente al señor Zambrano y el alegato de defensa presentado por el requirente. Luego, 14 de julio de 2022, la Instrucción Sumariante emitió Informe Final ratificando el Capítulo de Cargos;

Que mediante Dictamen N° 026/22 del 30 de septiembre de 2022 la Junta de Disciplina Docente sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar al señor Zambrano la sanción de cesantía y por Dictamen DICTA-2022-595-E-NEU-LYT#CED la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar al requirente la sanción de 60 (sesenta) días de suspensión;

Que mediante Resolución N° 1529/22 del 14 de diciembre de 2022 el CPE aplicó al señor Zambrano la sanción de cesantía establecida en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por encontrarse configurado el abandono de cargo, transgrediendo lo normado en el artículo 5° inciso a) de dicho Estatuto. Ello fue notificado el 22 de diciembre de 2022;

Que el 10 de febrero de 2023 el señor Zambrano interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 1529/22 del CPE, solicitando suspender la ejecución de la misma;

Que el 20 de marzo de 2023 se incorporó a las actuaciones nuevo reclamo administrativo interpuesto por el señor Zambrano contra la Resolución N° 1529/23;

Que previo Dictamen DICTA-2023-180-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, mediante Resolución N° 397/23 del 17 de abril de 2023 el CPE hizo lugar parcialmente al reclamo interpuesto por el requirente el 10 de febrero de 2023 contra la Resolución N° 1529/22 del CPE, por carecer de la debida motivación al aplicar la sanción de cesantía, por lo que revocó dicha norma y le aplicó la sanción de sesenta (60) días de suspensión dispuesta en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haberse acreditado el abandono de cargo, transgrediendo con su accionar el artículo 5° inciso a) del Estatuto del Docente, Ley 14.473. Ello fue notificado el 19 de abril de 2023;

Que previo Dictamen DICTA-2023-340-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, por Resolución N° 759/23 del 15 de junio de 2023 el CPE rechazó el reclamo administrativo interpuesto el 20 de marzo de 2023 por el señor Zambrano, dado que el mismo devino abstracto. Ello fue notificado el 27 de junio de 2023;

Que el 20 de diciembre de 2024 el señor Zambrano efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de elevar nota y denuncia administrativa contra dos agentes dependientes del CPE por presunta falsificación ideológica de documento público y simulación de acto administrativo para causar un perjuicio económico, moral y psicológico en su contra. Asimismo, señaló haber realizado la correspondiente denuncia penal por esa situación y adujo que ello generó una persecución en su contra que derivó en su cesantía;

Que el requirente refirió haber sido objeto de una investigación sumarial en 2021 por presunto abandono de

cargo, a instancia del supervisor Kuhn y la Directora Mariela Zúñiga. Alegó que ambos funcionarios le negaron sistemáticamente el acceso al expediente, impidiéndole ejercer adecuadamente su defensa. Señaló que había detectado que el señor Kuhn no cumplía funciones en Junín de los Andes, que era la sede asignada, sino que residía en Aluminé. Asimismo, indicó que denunció esa situación y que recibió como represalia una sanción de cesantía en diciembre de 2022;

Que señaló que si bien había sido sobreseído en ese proceso, posteriormente le iniciaron un nuevo sumario y en marzo de 2024 se le aplicó una nueva cesantía. Por ello, acusó a los agentes Kuhn y Zúñiga de presentar licencias falsas y extemporáneas para encubrir el incumplimiento de funciones del primero, introduciendo documentación fraudulenta en el expediente administrativo. Afirmó haber presentado pruebas de ello ante el CPE pero sostuvo que las mismas fueron ignoradas;

Que además manifestó haber denunciado desde 2018 varias irregularidades dentro del CPE, tanto en sede administrativa como penal, entre las que destacó: la falsificación de matrícula en la Escuela de Música de Junín de los Andes para obtener cargos y horas cátedra de forma ilegítima, el cobro indebido de salarios por parte de directivos que se encontraban cesanteados, la inacción del CPE frente a estas irregularidades e incluso frente a requerimientos judiciales, represalias sistemáticas en su contra por parte de actores institucionales del CPE, incluyendo miembros del Cuerpo Colegiado;

Que asimismo, el 20 de diciembre de 2024 el señor Zambrano presentó ante el CPE una reclamación administrativa solicitando que se deje sin efecto la sanción aplicada, lo cual, previo Dictamen DICTA-2025-176-E-NEU-LYT#CPE de la Coordinación Legal y Técnica, fue rechazado por el CPE mediante Resolución N° 530/25 del 06 de mayo de 2025. Ello fue notificado el 08 de mayo de 2025;

Que el 23 de mayo de 2025 el señor Zambrano interpuso recurso ante el CPE contra la Resolución N° 530/25, solicitando que se declare su nulidad absoluta y se inicie una investigación por los hechos denunciados. En su presentación, por un lado, se agravió por la omisión del CPE en su deber de investigar la verdad material. En tal sentido se quejó porque la Resolución N° 530/25 del CPE no haya hecho mención alguna a su denuncia de fecha 20 de diciembre de 2024 y sostuvo que la nota informativa oportunamente elevada al Poder Ejecutivo da cuenta de hechos de corrupción, cobros indebidos de haberes públicos y falsificación de documentación atribuibles a los agentes Kuhn y Zúñiga, quienes además estaban vinculados directamente al origen del sumario administrativo que derivó en su cesantía. Por otro lado, se agravió por la inactividad del CPE ya que, según sostuvo, la denuncia presentada contra los agentes antes mencionados nunca fue sustanciada debidamente por el organismo;

Que por otro lado, también surge de los antecedentes que el 23 de marzo de 2022 se agregó al expediente informe de situación del requirente emitido por la Dirección General de Modalidad Artística del CPE y documentación sobre la situación del señor Zambrano. Luego, el 21 de abril de 2022, se incorporó a las actuaciones constancia del domicilio electrónico denunciado por el señor Zambrano ante el CPE;

Que previo DICTA-2022-134-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, mediante Resolución N° 537/22 del 06 de mayo de 2022 el CPE ordenó instruir sumario administrativo al señor Zambrano por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos c) y d) del Estatuto del Docente, Ley 14.473. Ello fue notificado el 10 de mayo de 2022;

Que mediante Disposición N° 135/22 del 06 de diciembre de 2022 la Dirección Provincial de Sumarios designó instructora sumariante. Tras sustanciarse la prueba del sumario administrativo, el 18 de abril de 2023 la Instrucción Sumariante emitió el Capítulo de Cargos en el cual se tuvo por acreditado que el señor Zambrano transgredió con su conducta los incisos c) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473;

Que el 27 de abril de 2023 el señor Zambrano, mediante patrocinio letrado, presentó alegato de defensa. En idéntica fecha la Instrucción Sumariante emitió Informe Final ratificando el Capítulo de Cargos;

Que mediante Dictamen N° 025/23 del 09 de junio de 2023 la Junta Disciplinaria del CPE sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar al señor Zambrano la sanción de cesantía. Por su parte, a través del Dictamen

DICTA-2023-1103-E-NEU-LYT#CED del 29 de noviembre de 2023 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió aplicar al señor Zambrano la sanción de 90 (noventa) días de suspensión;

Que mediante Resolución N° 201/24 del 04 de marzo de 2024 el CPE aplicó al señor Zambrano sanción de cesantía en los términos del artículo 54° inciso g) de la Ley 14.473, por transgresión de los incisos c) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal. Ello fue notificado el 08 de marzo de 2024;

Que el 24 de febrero de 2025 se incorporó a las actuaciones un archivo audio como medio de prueba y recurso administrativo datado el 22 de marzo de 2024 interpuesto por el señor Zambrano ante el CPE contra la Resolución N° 201/24;

Que previo Dictamen DICTA-2025-192-E-NEU-LYT#CPE del Coordinación de Legal y Técnica, mediante Resolución N° 504/25 del 29 de abril de 2025 el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto por el requirente contra la Resolución N° 201/24. Ello fue notificado en la misma fecha;

Que el 15 de mayo de 2025 el señor Zambrano interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 504/25 del CPE que ratificó la sanción de cesantía impuesta por Resolución CPE N° 201/24, lo que originó el caso bajo análisis. En su escrito solicitó la revocación por ilegitimidad, dejar sin efecto la sanción de cesantía, la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de haberes caídos;

Que en su presentación impugnó ambos actos administrativos por adolecer de los siguientes vicios: a) Violación al debido proceso y falta de motivación: sostuvo que se omitió valorar prueba relevante, que se desestimaron testimonios que lo favorecían y se ignoraron sus presentaciones. Sostuvo que su conducta fue meramente el ejercicio del derecho a peticionar y tomar vista del expediente y que no se acreditó una falta grave que justifique la cesantía. b) Prueba manipulada y falsedad documental: denunció que el supervisor Kuhn y la directora Zúñiga falsearon planillas y licencias para aparentar que Kuhn estaba de licencia en los días en que el requirente intentó contactarlo o presentarse. Señaló como pruebas correos, audios y planillas que demostrarían esas falsedades, sosteniendo que esta documental fue omitida en la valoración del CPE y que hay contradicciones evidentes en los actos administrativos dictados. c) Falta de legitimación pasiva: afirmó que al momento de iniciarse el sumario administrativo él ya estaba cesante –por Resolución N° 1529/2022–, por lo que no existía vínculo laboral ni legitimación pasiva para ser sometido a proceso disciplinario. Consideró que el sumario fue nulo porque se lo instruyó sin que él fuera agente público en ese momento, en violación al principio de legalidad. d) Parcialidad de autoridades intervinientes en el CPE: denunció que participaron en el acto de cesantía autoridades del CPE que él mismo había denunciado penalmente con anterioridad, lo cual consideró que configuraba prejuizgamiento y afectaba la imparcialidad. Entendió que ello vició el proceso por falta de independencia del órgano sancionador;

Que también se agravio por: e) Error en la apreciación de los antecedentes y falta de motivación de la Resolución N° 504/25: señaló que la Resolución N° 504/25 del CPE incurrió en un error grave al fundamentar su decisión en antecedentes tergiversados. Aclaró que el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 1529/22 fue resuelto favorablemente por Resolución N° 397/23, que revocó la cesantía y aplicó una suspensión. No obstante, la Resolución N° 504/25 confundió este antecedente con la Resolución N° 759/23 –que trataba otro reclamo–, afectando gravemente la validez del acto por basarse en una motivación errónea. f) Falta de motivación válida y causa cierta: sostuvo que el sumario que se le inició carece de causa válida, ya que fue caratulado con base en una denuncia policial que aún no existía al momento de su inicio (la denuncia es posterior al acto administrativo inicial). Esto implica, según el impugnante, una simulación de motivo y una violación del principio de legalidad, configurando una causal de nulidad absoluta (artículos 66° y 67° de la Ley 1284). g) Falsedad ideológica de documento público y simulación de acto administrativo para causar grave perjuicio: mencionó haber denunciado penal y administrativamente a Kuhn y Zúñiga por simular actos administrativos, falsificar licencias y desviar el uso del aparato disciplinario para perjudicarlo. Afirmó que el CPE nunca investigó adecuadamente estos hechos, pese a haber presentado documentación respaldatoria y haberlos denunciado. Consideró que esto evidencia un uso espurio del poder público y una omisión deliberada de control;

Que finalmente solicitó que se ordene instruir sumario administrativo a los agentes Kuhn y Zúñiga y ofreció prueba documental, informativa e instrumental;

Que el 18 de febrero de 2026 el señor Zambrano interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 201/24 del CPE solicitando el control de legalidad de las actuaciones desde su inicio y la consecuente declaración de nulidad absoluta del acto administrativo;

Que en su presentación solicitó un trato igualitario y ajustado a derecho, alegando criterios y estándares aplicados por el Poder Ejecutivo Provincial en otros casos (años 2025 y 2026), cuyos principios de debido proceso, veracidad, control funcional y correcta aplicación del régimen disciplinario, resultarían aplicables a su caso;

Que asimismo sostuvo que la prueba por él aportada nunca fue valorada, ni se atendieron sus argumentos, por lo que entendió que se había impedido que la verdad objetiva fuera debidamente considerada. En síntesis, solicitó la apertura de control de legalidad, la revisión integral por desviación de poder, falsedad documental y arbitrariedad, la suspensión de la resolución cuestionada, la investigación del supervisor y de la ex directora, la declaración de nulidad absoluta del acto y la inmediata restitución de sus cargos y haberes;

Que a fin de dar resolución al presente planteo cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 504/25 y N° 201/24 del CPE resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, Ley 14.473 que aprueba el Estatuto del Personal Docente, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) y demás normativa aplicable al caso;

Que en la presentación efectuada el 15 de mayo de 2025 el señor Zambrano solicitó la revocación por ilegitimidad de las Resoluciones N° 504/25 y N° 201/24 del CPE, que se deje sin efecto la sanción de cesantía, se lo restituya en el cargo con el pago de haberes caídos y se ordene instruir sumario administrativo a dos agentes del CPE, a quienes les endilgó animosidad hacia su persona;

Que atento el cúmulo de impugnaciones, agravios y actuaciones vinculadas a la presente pretensión administrativa, corresponde establecer un orden metodológico de abordaje para un mejor entendimiento de la controversia. En este sentido, se analizarán ambos actos administrativos impugnados a partir de un criterio cronológico ya que de encontrarse viciada la Resolución N° 201/24 del CPE, ello acarrearía la nulidad de la Resolución CPE N° 504/25;

Que para comenzar se debe establecer cuál es el propósito por el cual la autoridad administrativa emitió la Resolución CPE N° 201/24. Esta norma constituye el acto administrativo definitivo de un procedimiento sumario instruido a partir de la Resolución N° 537/22, por la cual, el CPE ordenó investigar al señor Zambrano por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos c) y d) de la Ley 14.473, Estatuto del Docente;

Que de la motivación de la Resolución N° 537/22 surge que el sumario se inició a fin de investigar presuntas actitudes intimidatorias y de acoso por parte del impugnante contra la persona del instructor y de la Directora General de Modalidad Artística, desplegadas en el marco del procedimiento sumarial que se había iniciado anteriormente por abandono de cargo. Con motivo de esas denuncias se instruyó el sumario administrativo, delimitando con ello el objeto de la investigación;

Que al respecto señala la doctrina: *“Conviene recordar que el instructor sólo debe investigar los hechos que integran el objeto del sumario (...) y, dentro de este ámbito, en la averiguación (búsqueda) de la verdad objetiva sobre la hipótesis de falta disciplinaria cometida, tendrá que disponer aquellas diligencias*

probatorias referidas, directa o indirectamente, al hecho objeto del procedimiento, tanto las que pueden ser en perjuicio, como en favor del presunto autor de la falta.” (Repetto Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario; El Sumario; 3ª edición ampliada y actualizada; Cathedra Jurídica; 2019; página 131);

Que de esta manera, el objeto de sumario establecido en el artículo 1º de la Resolución N° 537/22 del CPE demarca el ámbito competencial de actuación del órgano administrativo: instructor sumariante;

Que aclarado lo anterior, cabe abordar las impugnaciones formuladas por el señor Zambrano contra la resolución cuestionada. En particular sostuvo que la misma adolece de falta de motivación, puesto que ningún testigo afirmó que se hubiese conducido con actos intimidatorios, y que las reiteradas solicitudes efectuadas a los denunciantes en razón del sumario administrativo en curso obedecían a su derecho a peticionar a las autoridades, así como a tomar vista de las actuaciones;

Que sobre este punto, resulta elocuente la Resolución N° 201/24 en cuanto afirmó que: “... *el señor Zambrano con posterioridad a la intervención del Supervisor, señor Kuhn, en el marco del Expediente N° 2021-00953141-NEU-DESP#SAPPE, se comunicó con él en reiteradas oportunidades de manera insistente e intimidante y se presentó en su domicilio particular cuando gozaba de una licencia 8D autorizada por la Dirección de Nivel con el objeto de requerirle documentación concerniente a la tramitación del citado Expediente a pesar de habersele informado que el funcionario, oportunamente designado, ya había elevado las actuaciones*” (considerando 3º);

Que luego en la mentada norma se indicó: “... *el Supervisor realizó una exposición policial contra el señor Zambrano por su accionar intimidatorio y persecutorio ya que al presentarse en su domicilio el día 16 de noviembre de 2021 lo hizo también con un acompañante quien filmó la situación*” (considerando 4º) y que “... *el señor Zambrano reconoció haberse presentado en el domicilio particular del Supervisor Kuhn el día 16 de noviembre de 2021 para solicitarle las actuaciones que realizó en el ámbito de la Escuela de Música, (la Instrucción cuenta con el audio que registra el encuentro). En cuanto a la persona que filmó desde el vehículo, el señor Valdez, en oportunidad de ser preguntado confirmó haberlo hecho*” (considerando 6º);

Que de la prueba colectada surgió que: “... *puede concluir que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que el señor Zambrano fue el día 16 de noviembre de 2021 al domicilio particular del Supervisor en forma no pactada ni coordinada, afirmando en su declaración que ‘No es necesario coordinar ningún tipo de reunión con ningún Supervisor debido a que son empleados públicos y cumplen funciones en lugares específicos determinados por Resolución’*” (considerando 7º);

Que menciona el acto administrativo que: “... *el día 4 de marzo de 2022, ante la conducta reiterada del agente, el Supervisor radicó una denuncia en su contra ratificando la exposición de fecha 16 de noviembre de 2021, y mencionando que desde que inició su investigación, en noviembre del año 2021, lo hostigó presentándose en diferentes lugares y oficinas dependientes del Consejo Provincial de Educación con el objeto de generarle un perjuicio laboral y le envió varios mensajes de texto, correos electrónicos y notas, solicitándole información y documentación concerniente al Expediente mencionado*” (considerando 8º);

Que por su parte, surge también de la norma que la Directora de Nivel denunció que el señor Zambrano se dirigió hacia ella de forma intimidante mediante notas de fechas 22 de febrero de 2022 y 08 de marzo de 2023 -las cuales fueron reconocidas por el propio impugnante- con el propósito de que se retracte de lo vertido en su informe de situación y lo desbloquee del teléfono corporativo, bajo apercibimiento de iniciar acciones civiles y penales (considerando 14º);

Que asimismo, en el considerando 17º se tuvo por acreditado que el señor Zambrano realizó una advertencia a la Directora de la Escuela Primaria N° 165 por estar involucrada en alguna irregularidad administrativa, mencionándole que estaba próximo a recibirse de abogado;

Que la autoridad administrativa concluyó de manera acertada que la instrucción sumariante tuvo por

acreditadas: “... las conductas que llevara al Supervisor Kuhn, a la Directora de Nivel y a la Directora de la Escuela Primaria N° 165, a sentirse acosados e intimidados, a saber: se presentó en el domicilio particular del Supervisor cuando estaba de licencia exigiéndole la entrega de documentación, siendo que ya se le había informado que había sido elevada y en dicha oportunidad lo acompañó una persona que filmó el encuentro y esas actitudes fueron percibidas por el Supervisor como intimidantes, tanto que formalizó la denuncia que fuera cabeza del presente” (considerando 19°);

Que surge de la norma que asimismo: “... intimó mediante carta documento a la Directora de Nivel violentando la vía jerárquica y remitió numerosas notas a diferentes miembros del Consejo Provincial de Educación y a la Directora de la Escuela Primaria N° 165, excediendo el ejercicio razonable de sus derechos transgrediendo sus deberes al adoptar una conducta notablemente impertinente con respecto a los denunciantes” (considerando 20°);

Que el derecho a peticionar a las autoridades es una prerrogativa constitucional de la cual goza todo ciudadano, conforme el artículo 14° de la Constitución Nacional y el artículo 29° Constitución provincial. No obstante, el ejercicio de todo derecho está sujeto a medios razonables toda vez que el ordenamiento jurídico no ampara el ejercicio de abusivo del derecho;

Que no solo consta acreditado en las actuaciones un obrar descomedido y abusivo por parte del señor Zambrano, sino que este mismo reconoce haber realizado tales acciones –como apersonarse al domicilio particular del supervisor, filmar la secuencia del encuentro– aun cuando pretenda justificarlas;

Que por otro lado, el requirente se agravió por la ausencia de causa válida y defecto de motivación, por cuanto menciona como causa de inicio de sumario la denuncia policial del señor Kuhn, la cual afirmó que era de fecha posterior al inicio del sumario. Al respecto, debe advertirse que también corresponde desestimar este planteo ya que la Resolución N° 537/22 del CPE, que instruyó sumario administrativo al señor Zambrano por presuntos actos intimidatorios y acoso, se le notificó el 10 de mayo de 2022, en tanto que la denuncia policial que formuló el señor Kuhn es de fecha 16 de noviembre de 2021;

Que en cuanto al agravio de exceso de punición, por cuanto el Cuerpo Colegiado se apartó de la sanción de suspensión por noventa (90) días sugerida por la Coordinación de Legal y Técnica en el Dictamen DICTA-2023-1103-E-NEU-LYT#CED, cabe señalar que tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia local: “... es doctrina de este Tribunal que la tarea de modular la sanción, pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad). En igual sentido se ha expresado la CSJN en forma reiterada, sosteniendo que en principio, los jueces no pueden controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales y que la magnitud de las mismas está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792; 307:1282, entre otros). Desde éste vértice, no siendo conmovida la conclusión que emerge de la sentencia en cuanto a la acreditación de las faltas imputadas, no hay motivos que justifiquen imponer al tópico un distinto tratamiento del que ha sido dado en la sentencia.” (TSJ, “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente OPANQ2 3994/2012, Acuerdo N° 27/19 del 14/06/2019);

Que a mayor abundamiento cabe señalar que la mayor gravedad de la sanción aplicada tuvo en consideración la existencia de antecedentes disciplinarios que, si bien el impugnante refiere que no fueron mencionados en el acto administrativo, surge de las actuaciones que consiste en la sanción de suspensión aplicada a través de la Resolución N° 397/23, notificada el 19 de abril de 2023;

Que por su parte, en cuanto al agravio de falta de legitimación pasiva cabe señalar que la Resolución N° 537/22 –por la cual se instruyó el segundo sumario administrativo– se notificó el 10 de mayo de 2022, en tanto que la Resolución N° 1529/22 por la cual se dispuso la cesantía –producto del primer sumario– se notificó el 22 de diciembre de 2022. Es decir, el señor Zambrano no se encontraba cesante al momento de notificársele la Resolución N° 537/22;

Que en virtud de ello, deviene insostenible el agravio planteado en la presentación del 15 de mayo de 2025 relativo a que: *“Al momento de la instrucción del sumario administrativo (mayo 2022), me encontraba cesante (Resolución N° 1529/2022), hecho que fue omitido deliberadamente por la sumariante.”*;

Que así, se advierte que el segundo sumario fue iniciado -por Resolución N° 537/22- cuando el señor Zambrano era empleado y que la cesantía producto del segundo sumario -impuesta por Resolución N° 201/24- se efectivizó también siendo el señor Zambrano empleado provincial, atento que la sanción de cesantía producto del primer sumario ya había sido revocada;

Que en cuanto al intervalo que se extiende entre el 22 de diciembre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023, cabe señalar que al revocarse el acto -por Resolución N° 397/23- y modificarse la sanción de cesantía por la de suspensión, los efectos se retrotrajeron al momento de la notificación del acto original, por lo cual el señor Zambrano nunca dejó de ser empleado provincial;

Que además, si bien en ese intervalo el señor Zambrano se encontraba cesante producto de la notificación de la Resolución N° 1529/22, ello no enerva la potestad de autotutela de la Administración Pública a fin de dilucidar las posibles irregularidades administrativas cometidas por sus ex agentes durante la vigencia de la relación de empleo público;

Que se advierte que la resolución impugnada luce debidamente fundada. Es que la relación de empleo público se enmarca en un régimen de especial sujeción, por el cual: *“... cuando se trata de algún agente que se hubiere desvinculado de la administración el trámite no varía en orden a que debe ser convocado como sumariado, (...) en Dictámenes 107:232, 1968 se explicitó como debía interpretarse el fallo de la Corte Suprema (Fallos 251:368) ya que se sostuvo que se podía sustanciar el respectivo sumario pero sin que se pudiese aplicar en forma efectiva la sanción, en caso de corresponder, la que se anotaría en legajo (véase también Dictámenes 156:240, RPTN n 011 p 67, 206:212, 225:69, entre otros.)”* (considerando 26°);

Que luego la Resolución N° 201/24 señala: *“... que conforme la doctrina y jurisprudencia aplicable, el sumario administrativo se debe sustanciar del mismo modo que si el agente estuviera en funciones, resultando gravitante su vinculación con la administración tan solo al momento de aplicar o dejar constancia de la sanción disciplinaria”* (considerando 27°);

Que en igual sentido, menciona la doctrina –con cita de jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal– que: *“La extinción de la relación de empleo no impide el ejercicio de pretensión punitiva disciplinaria por infracciones cometidas por el agente durante su desempeño, toda vez que está en juego no sólo la vigencia del principio de la legalidad administrativa, manifestada en tal ejercicio, puesto que de no hacerse se estarían encubriendo ilegalmente faltas que deben reprimirse, sino que a través de la persecución disciplinaria se da cuenta a la sociedad y al resto de la Administración del juicio que merece un ex funcionario que no cumplió con sus deberes estatutarios”* (Repetto Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario; El Sumario; 3ª edición ampliada y actualizada; Cathedra Jurídica; 2019; página 210);

Que desde otro vértice, ingresando ahora al análisis de la Resolución N° 504/25, se advierte que el requirente se agravio por un error malicioso de los antecedentes y falta de motivación, en tanto el CPE resolvió declarar abstracto el planteo de suspensión de los efectos ejecutorios de la sanción en virtud de haberse revocado la cesantía por medio de la Resolución N° 397/23;

Que sin perjuicio de la confusa redacción del agravio, no se advierte un vicio de entidad que nulifique a la Resolución N° 504/25. Ello, por cuanto conforme surge de la presentación del 10 de febrero de 2023, el señor Zambrano además de peticionar la nulidad de la Resolución N° 1529/22, solicitó la suspensión de los efectos ejecutorios;

Que en consecuencia, peticionar –en un solo escrito o por escritos separados– la nulidad y los efectos suspensivos del acto administrativo sancionatorio, no constituye vicio de motivación por cuanto el embate jurídico, en esencia, pretendió neutralizar (sea por vía de suspensión o de revocación) la sanción de cesantía

dispuesta por la Resolución N° 1529/22. De manera que, revocada la cesantía, cualquier agravio atinente a la citada resolución deviene en abstracto, por la sencilla razón de su extinción. Una interpretación contraria además de constituir un exceso formal, sería un absurdo;

Que en cuanto al agravio relativo a la falta de consideración de los testigos que afirmaron que solo lo vieron una vez y que se comportó de manera respetuosa, resulta determinante para desestimar este agravio que de la lectura de las testimoniales que obran en el sumario administrativo surge que ninguna de las deponentes fue testigo directo del hecho objeto de investigación. No obstante, de una de las testimoniales surge comprobada la visita del señor Zambrano al domicilio del agente Kuhn, así como el hecho de haber filmado esa reunión de manera subrepticia;

Que respecto al agravio de falsedad documental y manipulación de pruebas, se advierte que el impugnante no arrió prueba que permita restar valor probatorio a los documentos públicos agregados a las actuaciones. Por ello, no resulta atendible la supuesta licencia apócrifa que le atribuye al agente Kuhn con connivencia de la señora Zúñiga;

Que tampoco resulta atendible el vicio alegado relativo a la falta de imparcialidad del Cuerpo Colegiado, por cuanto sería sencillo obstaculizar la actividad del órgano administrativo con la sola denuncia de todos sus integrantes, tal como afirma haberlo hecho el señor Zambrano al sostener: *“Particularmente, se encuentran comprendidas en esta causal las vocales Marisabel Granda y Fanny Mansilla, actualmente con continuidad en sus cargos como vocales y que denuncié penalmente junto con los demás vocales del cuerpo colegiado y la presidente del Consejo Provincial de Educación durante el ciclo lectivo 2022”* ;

Que finalmente, en cuanto a la omisión de investigar a los agentes Kuhn y Zúñiga, la Resolución N° 530/25 del CPE establece: *“Que en relación a las denuncias formuladas, las faltas administrativas endilgadas a la señora Mariela Zúñiga, Directora de la Modalidad Artística al momento que ocurrieron los hechos, al Supervisor Pedro Kuhn y a los Directivos de la Escuela de Música de la localidad de Junín de los Andes, fueron oportunamente investigadas por los carriles administrativos correspondientes.”* (considerando 17°);

Que asimismo, y sin perjuicio del interés simple que el señor Zambrano pueda titularizar en virtud del artículo 114° de la Ley 1284, la Resolución N° 530/25 del CPE señala que: *“... resulta necesario aclarar, que el señor Zambrano, en su rol de denunciante, carece de facultades para tomar vista, impulsar o exigir a la Administración acción alguna, en las investigaciones en las que no sea parte. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto que ‘(...) la relación disciplinaria interviene dos sujetos: el pasivo, autor de la infracción y el activo que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en la falta y aplicarle la sanción correspondiente previa tramitación de un proceso sumario, que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal, con el objeto de preservar los derechos del agente público. Razón por la cual, si bien el sumario administrativo puede iniciarse a raíz de una denuncia formulada por un particular, éste no tiene la calidad de parte en él, por no tratarse de un proceso contencioso’. (Resolución N° 594/1996)”* (considerando 19°);

Que finalmente, habiendo sido contestados los agravios principales formulados por el señor Zambrano en su primera presentación, debe descartarse la existencia de un acto administrativo simulado para ocasionar perjuicio;

Que resta analizar ahora la nueva presentación del requirente, efectuada el 18 de febrero de 2026, en la cual se advierte que solo surge como nuevo supuesto el planteo de trato igualitario y la solicitud de suspensión de la resolución e inmediata restitución de sus cargos y haberes;

Que al respecto cabe mencionar que el reclamante invocó criterios y estándares aplicados por el Poder Ejecutivo Provincial en otros casos, solicitando un trato igualitario para el presente planteo y ajustado a derecho. Ante ello corresponde manifestar que si el señor Zambrano consideró que en otros casos el tratamiento resultó diferente, eso se debe a que cada caso debe analizarse de acuerdo a las particularidades que presente el mismo y que no puede generalizarse pretendiendo que se aplique un criterio utilizado en otro supuesto;

Que en tal sentido, resulta pertinente citar un pronunciamiento en el cual se expresó: “...“...resta evaluar si respecto al accionante fue vulnerado el principio de igualdad (...) La Corte Suprema ha caracterizado desde antaño al principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la Constitución como una igualdad relativa a las circunstancias, que permite al legislador efectuar las distinciones y clasificaciones que considere adecuadas, siempre que las mismas no signifiquen excluir a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. En tal sentido, ha destacado el cimero tribunal que el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional inspirada por la conciencia democrática de sus autores, que abominaba toda primacía ilegítima, que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, que suprime los títulos de nobleza y los fueros personales, para declarar enseguida, que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia cual es el alto propósito que la domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias (Fallos, 16:118). Se adelanta que de la prueba rendida en autos no surge acreditado (...) El actor no logró demostrar, entonces, el presupuesto básico para la configuración de la desigualdad de trato, es decir, la perfecta identidad de situaciones objetivas y subjetivas entre la propia situación y aquella, o aquellas, con las que pretende compararse.” (Oficina Procesal Administrativa N° 1, “Oyhanarte Rodolfo c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, expediente N° 4966/2014, sentencia del 1 de febrero de 2019. Luego confirmado por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 5/20);

Que a mayor abundamiento, puede observarse a lo largo de los expedientes analizados que se dio tratamiento a cada una de las presentaciones de requirente y que se cumplió con cada una de las etapas de procedimiento previo a llegar a la sanción aplicada, garantizándose siempre sus derechos;

Que en este punto, corresponde evaluar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo con fundamento en los argumentos del planteo impugnativo. Al respecto se advierte que es sabido que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo;

Que en el ordenamiento jurídico local la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado o c) por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado, se debe concluir que no se advierten configurados los vicios endilgados ni se ha arrojado prueba alguna que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que se impone el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que así, toda vez que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue sancionado en legal forma y que no se acreditaron los extremos del artículo 58° de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo impugnado y, consecuentemente, tampoco surge viable la petición de inmediata restitución de sus cargos y haberes;

Que en conclusión, si bien el reclamante ha alegado la omisión de valoración de pruebas y la falta de control de legalidad, el análisis de las actuaciones administrativas y la normativa aplicable permiten concluir que el reclamante no ha logrado acreditar de manera fehaciente los hechos constitutivos de su

derecho;

Que en efecto, se advierte que el sumario administrativo se sustanció de modo regular, permitiendo al requirente tener participación real y efectiva en el procedimiento sancionatorio, respetando las garantías sustanciales que hacen al derecho de defensa y que conforman el debido procedimiento adjetivo;

Que los nuevos planteos formulados por el requirente en la presentación efectuada el 18 de febrero de 2026 guardan una identidad sustancial con sus presentaciones anteriores, las cuales ya fueron debidamente analizadas y desestimadas;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor César Eduardo Zambrano contra las Resoluciones N° 504/25 y N° 201/24 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante los Dictámenes DICFC-2025-115-E-NEU-AGG y DICFC-2026-42-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por el señor **CÉSAR EDUARDO ZAMBRANO** contra las Resoluciones N° 504/25 y N° 201/24 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.